

**NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES
APLICABLES A LA SALUD MARÍTIMA
III JORNADA NACIONAL DE MEDICINA MARÍTIMA
Puerto La Cruz, 20 y 21 de Noviembre de 2014**

**Dr. Iván Darío Sabatino Pizzolante
Sabatino Pizzolante Abogados Marítimos & Comerciales
Globalpandi, S.A Corresponsales de P&I**

En el marco de estas III Jornada Nacional de Medicina Marítima, debemos comenzar por agradecer la gentil invitación a participar en la misma, al Capitán de Puerto, CN José Marcano La Roche, al Comité Organizador en la persona de la Dra Maite Duque y demás colaboradores; y presentarle nuestro saludo de bienvenida al Dr. Olaf Jensen, invitado internacional que nos acompaña hoy.

Nos corresponde conversar con ustedes sobre las Normas Nacionales e Internacionales aplicables a la Salud Marítima y su importancia; en tal sentido debemos precisar sin pretender ser especialista en medicina marítima, pero como abogado especialista en Derecho Marítimo con ejercicio profesional que alcanza ahora tres décadas, que nuestra presentación estará referida en el contexto estrictamente legal sobre su importancia, obligatoriedad, y finalmente propuestas para la incorporación de directrices y/o recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Internacional (OMI) relativa a la medicina marítima.

Para una mejor apreciación de nuestra charla y dado que está referida a convenios internacionales cuyo lenguaje y citas de reglas y sección resultan algo tedioso, sugiero prestarle atención más que a tales citas, al contenido expresado en las mismas.

I.- Introducción General

Debemos comenzar por señalar como marco introductorio, que el transporte marítimo constituye una actividad compleja, aun en la actualidad y con los avances y desarrollos tecnológicos alcanzados. El buque como tal, resulta un centro de trabajo permanente, con desplazamiento regular, y con multinacionalidad de gente, de ahí que el trabajo marítimo dada su particularidad presenta ciertas especificidades y regulaciones legales con respecto al trabajo común, en cuanto a funciones o desempeños, requerimientos de tripulaciones; condiciones de vida a bordo; competencia de sus tripulaciones; jornadas laborales y remuneraciones; y particularmente en cuanto a la evaluación médica desde el punto de vista de la medicina marítima para la comprobación de la competencia de las tripulaciones.

Lo señalado precedentemente en cuanto a la evaluación médica resulta necesario, dado los riesgos que presenta la actividad navegatoria en razón de mencionada especificidad o particularidad del trabajo a bordo, los cuales pueden involucrar riesgo tanto para la vida humana y fauna marina, así como riesgos ambientales, y pérdidas materiales, que en muchos casos están determinados por situaciones o factores humanos, expresado de manera clara por el profesor José Luis Gabaldón García al señalar: ***“De hecho un buque solo será seguro en la medida en que lo sea su dotación y es bien sabido que la gran mayoría de los accidentes y siniestros marítimos tiene sus causas más eficientes en el error humano”***. (Curso de Derecho Marítimo Internacional, pág 347, año 2012), de ahí la importancia y responsabilidad de las Administraciones Acuáticas en el estricto apego y cumplimiento de las normativas relativas a la medicina marítima en la evaluación médica de las dotaciones o tripulaciones de buques para su certificación.

Ahora bien, para hablar sobre la normativa relativa a la salud marítima en Venezuela, y particularmente sobre la evaluación médica de las tripulaciones, debemos referirnos primeramente a la remisión expresa que la Ley Orgánica del Trabajo Venezolana establece sobre la aplicabilidad de los Convenios Internacionales señalada en el Título V, Capítulo VII, Sección Segunda, del Artículo 245 relativa al Trabajo en la Navegación Marítima, Fluvial, y Lacustre, al señalar: Art 245: “.../... *Igualmente, son aplicables a este régimen especial de trabajo, las convenciones colectivas, la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, así como los Tratados Internacionales que Venezuela haya adoptado y ratificado, en esta materia*”. (subrayado nuestro)

Con vista a la precisión anterior, debemos centrarnos fundamentalmente desde el punto de la normativa legal relativa a medicina marítima en dos convenios internacionales, uno preparado por la OMI denominado "Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación, y Guardia para Gente de Mar" de 1978, ampliamente conocido en el medio como el STCW, y su enmienda de Manila 2010, Convenio del cual Venezuela es signataria, constituyendo por ende ley en nuestro país, así como a las "Directrices para la Realización de los Reconocimientos Médicos de la Gente de Mar" elaborados por la OMI y OIT, preparados en virtud y por mandato de la Resolución 8 de las Conferencia de Manila; y el otro convenio al cual nos referiremos es el instrumento elaborado por la OIT, denominado "Convenio Sobre el Trabajo Marítimo" 2006 (MLC, 2006), el cual entró en vigencia el pasado 20 de Agosto de 2013, del cual nuestro país no es signatario, pero sobre el cual haremos algunas consideraciones sobre su importancia y complementariedad con las provisiones del STCW y enmienda de Manila en lo relativo a la medicina marítima, debiendo destacar que dicho convenio ha sido adoptado voluntariamente por PDV MARINA, nuestro principal armador nacional.

II.- Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación, y Guardia para Gente de Mar de 1978 o STCW, y su enmienda de Manila 2010.

Al referirnos al Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación, y Guardia para Gente de Mar de 1978 o STCW, y para destacar la altísima importancia dada al mismo, resulta necesario destacar que este convenio constituye el convenio OMI, con mayor éxito de implantación, contando al 31 de Octubre de 2011 con aprobación de 155 Estados Partes, que representaban el 98,90 % del Tonelaje de la Flota Mundial.

Venezuela aprobó el Convenio o STCW en el año 1986, estando de igual forma aprobadas las sucesivas enmiendas mediante el procedimiento denominada enmienda tácita, equivalente a la aceptación tácita de las mismas por parte de nuestro país, según procedimiento de la Regla XII del Convenio. Como enmiendas más relevantes debemos destacar la enmienda de 1995 y particularmente la enmienda del 2010 o de Manila, hoy normas vigente y de debido cumplimiento a la cual haremos especial referencia.

Este convenio llamado también STCW como bien sabemos está conformado por su texto principal contentivo de 17 artículos, por sus anexos, y por el Código de Formación, teniendo dichos anexos los mismos valores jurídicos del texto principal, constando además de dos partes, siendo la parte A de obligatorio cumplimiento, y la parte B, sencillamente de orientaciones o meras recomendaciones.

Ahora bien, entrando ya en materia, analizando de manera sucinta la Enmienda de Manila en su aparte sobre Salud Marítima, y su implantación o cumplimiento por parte del INEA como Autoridad Acuática en nuestro país, debemos referirnos a las Regla 1/8 relativas a normas de calidad, a la Regla 1//9 relativas a normas medicas; y a la sección A-1/8 y A-1/9 del Código de Formación relativas también a las normas de calidad y normas médicas.

En cuanto a la Regla 1/8, dicha norma insta en atención a la previsión de la sección A-1/8 del Código de Formación, a que todas las actividades relativas a formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, **“.../... se vigilen en el marco de un sistema de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos,**

relativos a las cualificaciones y experiencia de los instructores y evaluadores, y...”.

De igual forma la Regla 1/9 de las normas médicas, insta a establecer normas de aptitud física para la gente de mar y procedimiento para expedir certificados médicos de acuerdo con dicha regla y la sección A-1/9, señalando de igual manera que **"Cada Parte, garantizará que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son reconocido por la Parte para realizar los reconocimientos médicos de la gente de mar, de conformidad con la cita sección A-1/9 del Código de Formación”**; estableciendo dicha regla de igual manera lo relativo al certificado médico.

Al referirnos ahora a la sección A-1/8 y A-1/9 de la enmienda, debemos tener presente que hablamos de normas de obligatorio cumplimiento y por ende mandatorias en su instrumentación por los Estados Partes, o sus Autoridades Acuáticas, de la lectura de la sección A-1/8 relativos a los sistema de calidad resulta obligatorio, **i)** Asegurar que los objetivos de instrucción y formación, así como de normas de competencia queden claramente definidas, determinando los niveles de conocimientos teóricos, comprensión, y conocimientos prácticos apropiados para los exámenes y evaluaciones que prevé el Convenio; **ii)** En el ámbito de aplicación las normas de calidad abarcará los aspectos administrativos del sistema de titulación, todos los cursos y programas de formación, los exámenes y evaluaciones llevados a cabo por una Parte o bajo su autoridad, así como la cualificaciones y experiencia exigidas a los instructores y evaluadores; y **iii)** Que las Partes se aseguren con intervalos no superior a 5 años, la evaluación de las normas de calidad aplicables al Convenio, enmienda, Código de formación.

En cuanto a la sección A-1/9 relativos a normas médicas, resulta obligatorio, **i)** El establecimiento de normas de aptitud física para la gente de mar conforme a lo prescrito en la regla 1/9 y secciones B/1/9 relativas a la normas mínimas de visión y evaluación de capacidad física; **ii)** Las normas de aptitud física y medica deberán garantizar que los marinos cumplan con los criterios de capacidad física necesaria previstas en dichas secciones; **iii)**

Demostrar agudeza auditiva y capacidad de expresión suficiente para comunicarse eficazmente; **iv)** No padecer ningún afección, trastorno o discapacidad que impida el desempeño eficaz y en condiciones de seguridad de cometidos rutinarios y de emergencia abordó; **v)** Los reconocimientos médicos de la gente de mar correrán por facultativos experimentados y debidamente cualificados por la Parte.

III.- Directrices Para la Realización de los Reconocimientos Médicos de la Gente de Mar.

En el marco de la Convención de Manila de 2010, luego de aprobar la enmienda del STCW, se aprobaron también un conjunto de resoluciones sobre diversos tópicos, teniendo particular importancia para el tema que nos ocupa la Resolución 8 mediante la cual la conferencia invita a la OMI a que, en colaboración con la OIT y OMS elaboren las directrices para implantar las normas de actitud física para la gente de mar, derivando ello mediante un trabajo tripartito en las llamadas **Directrices Para la Realización de los Reconocimientos Médicos de Gente de Mar**, las cuales comportan un conjunto de criterio técnicos-científicos dirigidos a la Administraciones Acuáticas para su instrumentación, y a los facultativos en función a las evaluaciones de los reconocimientos médicos a la gente de mar.

Como una declaración de principios por demás de suma importancia en el Prefacio de dichas Directrices leemos lo siguiente: ***“.../... La creciente internacionalización del transporte marítimo hace incluso más recomendable dicha armonización. Los médicos que practican esos exámenes o reconocimientos médicos deberán tener un conocimiento adecuado de los requisitos especiales que exige la vida en el mar ya que su opinión profesional es a menudo fundamental para la vida de los trabajadores marítimos”.***

Estas Directrices desde el punto de vista legal y la orientación dada a las mismas, son sencillamente recomendaciones para las Administraciones Marítimas en implementación, tendente a la armonización de los

reconocimientos médicos de la gente de mar tomando en cuenta la enmienda de Manila 2010 y el Convenio de Trabajo Marítimo de 2006, el mismo está conformado por 3 Partes y 7 anexos.

De las lecturas de sus 3 Partes, podemos destacar como aspectos relevantes los siguientes:

Parte 1. Introducción

° El reconocimiento médico de la gente de mar tiene por objeto asegurar que el marino que se examine es apto físicamente para desempeñar en el mar sus tareas rutinaria y de emergencia y de que no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar que los incapacite para realizar dichos servicios o que pueda constituir un riesgo para la salud de las otras personas a bordo,

° El certificado médico no es un certificado del estado general de salud ni testifica la ausencia de dolencias. Es una confirmación que prevé que el marino estará en condiciones de cumplir los requisitos mínimos para desempeñar las tareas rutinarias, y de emergencias específicas de su puesto de trabajo a bordo del buque de manera segura y eficaz durante el periodo de validez del certificado médico.

° El médico a cargo del reconocimiento, debe poseer los conocimientos necesarios para evaluar la aptitud de la persona con respecto a todos esos aspectos y, determinar la existencia de limitaciones a su aptitud, para establecer una relación entre sus conclusiones y los requisitos aplicables a las tareas rutinarias y de emergencia que desempeñe la persona a bordo.

Parte 2. Orientación Para Las Autoridades Competentes

° El médico deberá indicar en el certificado médico si la persona está en condiciones de desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo y en la sección del buque en que preste servicio, como se indica en su certificado

médico, si puede realizar todas las tareas rutinarias y de emergencia pero tan solo en determinadas aguas, o si es necesario adaptar algunas de dichas tareas.

° En cuanto al derecho a la privacidad, toda persona cuyo trabajo esté relacionado con la realización de reconocimientos médicos, incluidos las que tengan que ver con los formularios de los reconocimientos deberán garantizar la privacidad de la persona examinada. El marino debería tener derecho de acceso a su información médica y recibir una copia de tal información.

° La autoridad competente debería mantener una lista de los médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y para expedir los certificados médicos. La autoridad competente cuando elaboren las orientaciones para la realización de los reconocimientos médicos, **"deberá tomar en consideración que los médicos generales tal vez necesiten una orientación más pormenorizada que los facultativos con conocimientos de salud marítima"**.

° Un médico reconocido por la autoridad marítima debería tener experiencia en general y en medicina del trabajo o medicina del trabajo marítimo; tener conocimientos de las condiciones de vida y del trabajo a bordo de los buques y exigencia que el trabajo impone a la gente de mar en lo que respecta a los efectos de los problemas de salud en la aptitud para el trabajo; tener conciencia de las implicaciones éticas de su condición de médico en cargo de los reconocimientos en nombre de la autoridad competente; profesionalmente ser independiente de los armadores y de la gente de mar y de sus representantes al ejercer sus criterios médicos; recibir información sobre el nivel de competencia que se exige de la gente de mar designada para hacerse cargo de la atención médica a bordo del buque en la legislación nacional.

Parte 3. Orientación para las Personas Autorizadas por las Autoridades Competentes Para Realizar Reconocimientos Médicos y Expedir Certificados

° Los médicos deberán tener conciencia de la importancia que reviste el reconocimiento médico para la promoción de la seguridad y salud en el mar y para evaluación de la aptitud de la gente de mar para desempeñar las tareas rutinarias y para vivir a bordo.

° Las operaciones de un buque y las tareas a bordo varían considerablemente. Para entender plenamente el esfuerzo físico que exigen determinadas categorías de trabajo a bordo de los buques el médico debe familiarizarse con el STCW y sus enmiendas.

° En este punto tercero se establecen por demás pormenorizado de procedimientos para la realización de los reconocimientos médicos, pero advirtiendo ser guía para ello, sin pretender sustituir la opinión o experiencia de un médico.

IV.- Convenio Sobre el Trabajo Marítimo 2006 (MLC, 2006).

En relación al Convenio Sobre Trabajo Marítimo 2006, resulta necesario referirnos brevemente, dada su complementariedad con la enmienda de Manila y con las Directrices en lo relativo a exigencia a la gente de mar del certificado médico para trabajar a bordo según la regla 1.2 y su norma A1.2, y la Pauta B1.2.1.

La Regla A1.2 impone a la autoridad competente, exigir a la gente de mar un certificado médico que acredite su aptitud física para desempeñar las tareas encomendadas a bordo. para prestar servicio a bordo. Dicha norma señala además, que el certificado deberá ser expedido por un médico debidamente calificado, y que los mismos deberán gozar de plena independencia en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la pauta B1.2.1, señala a título de exhorto que deberían exigírsele a las autoridades competentes, médicos, examinadores, armadores, representantes de la gente de mar y toda otra persona relacionada con los

reconocimientos médicos que aplíquen las Directrices para el reconocimiento médico periódico y previo al embarque de los marineros.

V.- Conclusiones.

A título de conclusión, debemos señalar primeramente la importancia y lo determinante que resulta la seguridad en el transporte marítimo en general, y lo preponderante y relevante del factor humano para su consecución, de ahí las exigentes e imperiosas regulaciones internacionales en cuanto a las competencias y/o aptitudes de la gente de mar aquí tratadas.

Por otra parte, debemos destacar la altísima responsabilidad de nuestro país, y particularmente del INEA dada nuestra condición de país petrolero y contar con importante flota petrolera en el cumplimiento de dichas normativa aquí analizada en la consecución de una navegación segura y tripulaciones capaces y con aptitud en sus desempeños, ello determinado por cabales y rigurosos reconocimientos médicos.

En virtud lo expresado anteriormente y a título de conclusión final, dado que carecemos de normativa legal que regule lo relativo a la medicina marítima y particularmente en lo relativo a los reconocimientos médicos de la gente de mar, creemos necesario que el INEA como autoridad acuática en acatamiento del STCW y en particular de la enmienda de Manila, adopte e implante las mencionadas Directrices, bien por aplicación directa prevista en las mismas, o mediante Providencia Administrativa figura ya usada en el año 2003 para la instrumentación de las normas del SISEINOP, contribuyendo de esta forma a elevar los estándares de nuestras tripulaciones, y a una navegación segura en resguardo e interés de todos.

Muchas Gracias

